



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-400/2020

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente TECZ-JDC-195/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no fue exhaustiva, debido a que omitió realizar el análisis de los planteamientos relacionados con la designación de las consejerías municipales suplentes de los Comités Municipales.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	1
.....	
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión.....	7
4.3. Justificación de la decisión .....	7
4.4. Efectos.....	13
<b>5. RESOLUTIVOS</b> .....	14

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Comités</b>	Comités Municipales Electorales para el

<b>Municipales:</b>	proceso electoral local 2021
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4.3
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ayuntamientos:</b>	Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral local en Coahuila.** El primero de enero de dos mil veintiuno, inicio el proceso electoral ordinario 2021, para elegir a las y los integrantes de los *Ayuntamientos*, cuyo período constitucional abarcará del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.2. Acuerdo IEC/CG/081/2020.** El veinticuatro de agosto, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó la Convocatoria para la designación de los integrantes de los *Comités Municipales* para el proceso electoral local ordinario 2021.

**1.3. Solicitud.** El cuatro de noviembre, la actora presentó ante el *Instituto Local* su solicitud para ser considerada en el proceso de selección y designación de los integrantes de los *Comités Municipales*.

**1.4. Acuerdo IEC/CG/159/2020.** En sesión extraordinaria el cuatro de diciembre, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo con el listado de las personas designadas para integrar los *Comités Municipales* y la lista general de reserva.

**1.5. Escrito de impugnación.** Inconforme, el ocho de diciembre, la actora presentó, *per saltum*, *juicio ciudadano* ante esta Sala Monterrey.



**1.6. Juicio federal SM-JDC-381/2020.** La impugnación fue reencauzada por acuerdo plenario a la autoridad responsable, el once del mismo mes.

**1.7. Juicio local.** El dieciocho de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en *juicio ciudadano* TECZ-JDC-195/2020, emitió su resolución en la que determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020, para los siguientes efectos:

a) Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CG/159/2020, para dejar sin efectos la designación de las consejerías correspondientes al Comité Municipal de Sabinas, así como la de la actora contemplada en la lista de reserva de dicho órgano electoral.

b) Para que el *Consejo General* emitiera, con plenitud de jurisdicción, una determinación, en la que razonara de manera motivada las designaciones de los integrantes del Comité Municipal de Sabinas y determine si la promovente contaba con un perfil más idóneo, si cumple o no con los requisitos para acceder a un cargo en el relacionado Comité.

**1.8. Juicio federal SM-JDC-400/2020.** En desacuerdo con esta decisión, e }  
veintidós de diciembre, la actora promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente<sup>1</sup> para resolver este *juicio ciudadano*, pues la actora impugna una resolución que revoca el acuerdo IEC/CG/159/2020 aprobado por el *Consejo General* del Instituto Electoral de Coahuila por el cual, se emitió el listado de las personas designadas para integrar los 38 Comités Municipales Electorales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2021 para renovar a los integrantes de los *Ayuntamientos* de la entidad, al estimarse que omitió motivar la designación de las Consejerías del Comité de Sabinas, Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>2</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

En la **demanda primigenia**, la actora hizo valer los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que el acuerdo IEC/CG159/2020, no estaba debidamente fundado y motivado, ya que no mostraba los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaran las razones por las cuales se habían seleccionado a los integrantes de las Consejerías Municipales en Coahuila de Zaragoza, tampoco observaba las disposiciones aplicables de la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones y el Código Electoral Local.

4

Expuso las razones por las cuales la designación de la Consejera Presidenta y de una de las consejeras del Consejo Municipal de Sabinas no fue apegada a derecho al no cumplir con requisitos como la buena reputación o la escolaridad requerida.

También, que no se expusieron las razones por las cuales se excluyeron a otros aspirantes, lo que resultaba necesario para estar en aptitud de ejercer el derecho de réplica.

Que se designaron personas que ya llevaban ocupando un cargo similar durante más de tres procesos.

Le causa agravio la falta de publicación oportuna del acuerdo, ya que, al no estar disponible, no se le permitió controvertir de forma directa su contenido y razones.

Señala como agravio que no se hubiere publicado la síntesis curricular de los participantes seleccionados dado que le impide señalar de forma particular la falta de cumplimiento de los requisitos que deben cumplir conforma la normativa aplicable.

---

<sup>2</sup> Acuerdo de admisión de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, visible en el expediente principal.



2.- Señala como agravio la falta de publicación del acuerdo y del dictamen donde se observen las calificaciones otorgadas a cada uno de los participantes, pues ello le impide conocer las razones por las cuales alguno de los seleccionados tuvo un perfil más idóneo que la actora, además, que no se designó a las personas que ocuparían una consejería suplente por lo que el Comité Municipal, estaba indebidamente integrado.

Que fue indebida la designación de personas que hubieren desempeñado algún cargo durante más de tres periodos consecutivos.

3.- Se duele de que no se hubiere emitido un dictamen donde de forma detallada se explicaran las razones por las que se consideró algún perfil como idóneo para ocupar el cargo.

También, de no poder conocer los votos otorgados por cada una de las consejerías del IEC, sobre los perfiles seleccionados.

Asimismo, que se le deja en estado de indefensión al no permitírsele conocer las razones por las cuales ella no fue objeto de una designación.

El *Tribunal Local*, al dictar la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, determinó **revocar** el acuerdo impugnado conforme las siguientes consideraciones:

- a) Que **no le asistía la razón** a la actora cuando señaló que el acuerdo carecía de fundamentación ya que de su lectura se podía apreciar que la autoridad administrativa electoral si expresó los preceptos normativos aplicables y los relacionó en los apartados de la resolución que consideró pertinentes.
- b) Que le asistía la razón a la actora respecto a que existió falta de motivación en las designaciones, ya que en el acto impugnado únicamente se señaló que eran aptas para integrar los Consejos Municipales, cuando debió especificar las razones por las cuales las personas que fueron designadas cumplían con los requisitos y porque resultaban ser los perfiles más idóneos.

Como parte de los efectos, determinó revocar el acuerdo IEC/CG159/2020 respecto a la designación de las consejerías de Sabinas, y se le ordenó, emitir uno nuevo donde en plenitud de jurisdicción emitiera una determinación razonada de las designaciones de los integrantes de dicho

Consejo y, además, que señalara sí la promovente contaba con un perfil más idóneo.

#### **4.1.2. Demanda ante esta Sala Regional**

En esta instancia, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Le causa agravio que sólo se hubiere formulado el análisis de su primer agravio, ya que no se le protegió de todas las violaciones que consideró le causaban con el acuerdo.

Que, de haberse analizado la totalidad de sus agravios, se hubiera vislumbrado que la autoridad electoral de Coahuila no observó en su actuar la normativa aplicable para la designación de consejerías electorales.

2.- Sostiene que, al no entrarse al análisis de la totalidad de sus agravios, se permitió la participación y en su caso designación de personas que no cumplían con los requisitos legales siendo que el *Tribunal Local* debió señalar de forma expresa al *Consejo General* que no debería nombrar a personas que se encontraran impedidas por disposición legal.

6

3.- Que resulta ilegal que el *Tribunal Local* no hubiere realizado el análisis de la totalidad de sus agravios, en relación con la falta de designación de los consejeros suplentes.

Que también le causa agravio que no se hubiere revisado la totalidad de sus agravios en virtud de que se hubiere advertido que en las designaciones existían personas con aparentes conflictos de interés, lo que vulnera la normativa rectora de los procesos de integración de estas autoridades electorales.

4.- Señala que le causa agravio que el *Tribunal Local* hubiere resuelto tener por ofrecidas diversas pruebas, sin tener en consideración que la autoridad administrativa no adjunto constancias como lo son los expedientes de cada uno de los participantes en el proceso de selección y los cuales, resultaban necesarios para tener por acreditadas sus manifestaciones relacionadas con la inelegibilidad de algunos de los participantes.

5.- Se inconforma de que el *Tribunal Local*, al hacer el análisis de su interés jurídico, no deja en claro que cuenta con él y, que un cargo de suplente en otro órgano electoral no le impide ejercer el cargo de presidenta del Consejo



Municipal para el caso de ser nombrada y que esto, no puede constituir un motivo para ser descartada.

6.- Señala como agravio que el *Tribunal Local* resolviera que el acto impugnado estaba fundado cuando en este no se cita el artículo 380 del Código Electoral Local, mismo que es esencial para la debida integración de los Consejos Municipales, también, considera ilegal tal conclusión en razón de que al hacerse las designaciones no se analizó si se cumplieron con la totalidad de los artículos que rigen el proceso de designación y requisitos de elegibilidad.

7.- Expresa que es erróneo que el *Tribunal Local* haya concluido que el acuerdo impugnado estaba fundamentado y en consecuencia aceptado la validación de los preceptos legales ahí contenidos, cuando se hicieron designaciones sin haber informado al *Consejo General* sobre las razones que las sustentaron.

Asimismo, señala que hace suyas las razones expuestas por el consejero Juan Antonio Silva Espinoza, pues, estas dan cuenta de diversas ilegalidades que acontecieron durante el proceso de designación.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, éstos se analizarán de forma íntegra para determinar si el *Tribunal Local* omitió realizar el análisis de algún agravio que le hubiere reportado un mayor beneficio a la quejosa.

#### **4.2. Decisión**

Debe revocarse la resolución recurrida, ya que el *Tribunal Local*, omitió realizar el análisis de los agravios relacionados con la designación de las consejerías suplentes, así como de la legalidad de la integración de la denominada “lista general de reserva”, siendo que tal pronunciamiento era necesario por estar estrechamente relacionado con la adecuada integración del Comité Municipal de Sabinas Coahuila.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. Marco Normativo**

Como parte del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver de forma completa y congruente los planteamientos que les hagan

valer las partes, inclusive, deberá atender al principio de mayor beneficio de las sentencias, que se relaciona con la obligación de analizar aquellos planteamientos que ubicarían al justiciable en una posición jurídica más benéfica como ocurre cuando existen agravios que pudieran modificar un aspecto formal y otros que incidan en el fondo, en cuyo caso, tendría que atenderse a estos últimos.

En el presente caso, la actora señala que aun cuando el *Tribunal Local* consideró que el acuerdo primigenio estaba indebidamente motivado ya que no se hizo una motivación adecuada de las designaciones de las personas que ocuparían las consejerías de los Comités Municipales, en particular del de Sabinas que fue para el cual participó, dejó de analizar otros que le hubieren reportado un mayor beneficio porque su análisis hubiera tenido como consecuencia que su oportunidad para integrar dicho órgano electoral se incrementara.

De ahí que resulte necesario formular el estudio de los agravios que se duele, no le fueron analizados para determinar sí la sentencia fue congruente y exhaustiva y, además, si observó el principio de mayor beneficio.

8

#### **4.3.2. Los agravios que hace depender del voto particular del consejero Juan Antonio Silva Espinoza son ineficaces (agravios 1 y 7)**

Las manifestaciones encaminadas a adoptar como propias las razones expuestas por el consejero Juan Antonio Silva Espinoza, **resultan ineficaces**, pues, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, los promoventes tienen la carga de expresar agravios para desvirtuar la legalidad del acto combatido.

Dicha carga resulta mínima, pues tampoco se exige que las inconformidades sean expresadas de una forma técnica o sacramental, y que por lo menos hagan evidente la causa de pedir respecto de los puntos que se pretenden combatir.

Sin embargo, la expresión de hacer suyos ciertos argumentos vertidos en un voto particular no permite tener por satisfecha dicha exigencia debido a que tal proceder no permite conocer de forma exacta cual es la pretensión del accionante, además que, obligaría al órgano jurisdiccional a realizar un análisis oficioso del acto impugnado para verificar como se contrasta con las razones de la mayoría, lo anterior, incluso se ve reforzado con el criterio



contenido en la jurisprudencia 23/2016, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Ahora, no se pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, exige a las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a suplir las deficiencias y omisiones en la expresión de los agravios cuando estos puedan desprenderse de los hechos, pero, tal obligación no llega al extremo de analizar otros documentos y hacerlos pasar por agravio para cuestionar un acto determinado.

En este tenor, debe señalarse que tampoco le era exigible al *Tribunal Local* el análisis de tales razonamientos en vía de agravio, por lo que, no se puede considerar que haya existido alguna vulneración al principio de exhaustividad.

#### **4.3.3. Los agravios relacionados con la presunta existencia de conflictos de interés son por una parte inatendibles por novedosos y por otra ineficaces (agravios 2 y 3)**

La actora manifiesta como parte de sus agravios que la designación de diversas consejerías es ilegal pues pudiera existir un conflicto de intereses a existir vínculos familiares entre diversos integrantes de los Comités Municipales, sin embargo, el mismo no resulta suficiente para revocar y ordenar un nuevo fallo que se pronuncie en ese aspecto dado lo inatendible del motivo de inconformidad

Al respecto el agravio resulta por una parte **inatendible**, pues en su demanda local, no se advierte que haya formulado algún planteamiento en este sentido respecto de la idoneidad de la designación de las consejerías y la contratación de diversas personas como integrantes de la estructura del Comité Municipal, y que hubiere motivado que el *Tribunal Local* se pronunciara al respecto.

No es obstáculo para alcanzar dicha conclusión, el hecho de que manifieste que tal omisión deriva de una inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y que esto no fue analizado por el *Tribunal Local*, en tanto que al no haber sido objeto de la controversia no le sería exigible a dicha autoridad jurisdiccional un pronunciamiento al respecto, pues, no le

corresponde realizar un análisis oficioso de la totalidad del acuerdo para determinar si existe alguna irregularidad diversa a aquellas que son expuestas en forma de agravio.

Por lo que hace a la Consejera Municipal designada con el número de folio E0328008, la cual sostiene la actora, es sobrina de la Consejera Presidenta, si bien, le asiste la razón en el sentido de que no se hizo algún pronunciamiento por parte del *Tribunal Local*, esto no es suficiente para revocar la sentencia, pues, en todo caso, **el mismo era ineficaz** para desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado.

Esto es así, pues la presunta relación familiar que la quejosa expone como un impedimento para la designación por generar conflicto de intereses, no se encuentra regulada como impedimento en el artículo 381 del Código Electoral Local.

En todo caso, debe señalarse que la Sala Superior<sup>3</sup> y esta Sala Regional Monterrey<sup>4</sup>, han indicado que la designación de Consejerías es un acto complejo, en el que la autoridad encargada de realizar la selección, en ejercicio de la libertad discrecional de la que goza puede designar de entre los aspirantes elegibles a quienes considere cuentan con un mejor perfil para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejor evaluados.

10

Por tanto, una vez agotadas las fases del procedimiento designación, el OPLE, como es el caso, sólo está obligado a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Municipales, más no a dar las razones de por qué no se eligió a otros aspirantes.

**4.3.4. La sentencia no fue exhaustiva pues omitió analizar la totalidad de los agravios aun y cuando estaban relacionados con la aplicabilidad de las disposiciones normativas que regulan la integración de los Comités Municipales y la integración de la lista general de reserva (agravios 1, 3, 6)**

**Le asiste la razón a la actora**, en virtud de que el *Tribunal Local*, no analizó los planteamientos relacionados con la debida integración de los consejos al

---

<sup>3</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-878/2017 y SUP-JDC-907/2017 y acumulado.

<sup>4</sup> Expedientes SM-JDC-47/2018 y SM-JDC-4/2019.



no designar de forma expresa a las personas que ocuparían las consejerías suplentes.

Como se aprecia del agravio SEGUNDO del escrito de demanda primigenia, la quejosa argumenta que el acuerdo es ilegal pues si bien, se incluye un listado general de reserva, la legislación en concreto en el artículo 380 del Código Electoral Local, dispone que por cada consejería deberá existir un suplente.

Además, se advierte que considera que la determinación sobre la designación de las consejerías suplentes también debería atender a las calificaciones obtenidas.

Se estima que le asiste la razón, pues, el *Tribunal Local*, debió de analizar si el “listado general de reserva”, era acorde al artículo 380 del Código Electoral Local al garantizar la suplencia de las consejerías electorales de los Comités Municipales, además de si la integración de dicha lista respetaba los criterios de designación previstos en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Elecciones relativos a la idoneidad de los postulantes para ocupar un el cargo.

Efectivamente, como se aprecia de la sentencia recurrida, el *Tribunal Local* determinó revocarla por la necesidad de que el *Consejo General* motivara las designaciones de las consejerías municipales, conclusión que fue correcta, pero, atendiendo al hecho de que su integración debería realizarse de manera completa y que inclusive la calificación que obtuviera algún participante podría ser un factor determinante para ocupar una posición como suplente, tuvo que realizar un pronunciamiento sobre dicho planteamiento.

En tal virtud, se hace patente que el *Tribunal Local*, no realizó un análisis exhaustivo de los agravios pues omitió pronunciarse respecto a un agravio que se encontraba íntimamente relacionado con la motivación de las designaciones.

**4.3.5. El agravio relacionado con la aplicación del artículo 77 de la LEGIPE y el artículo 9 del Reglamento de Elecciones es ineficaz (agravios 2 y 3)**

Contrario a lo sostenido por la demandante, su agravio resulta ineficaz toda vez que los preceptos que menciona y que considera constituyen causales de inelegibilidad, rigen la selección de consejerías pertenecientes al *INE*.

Del análisis de los preceptos que menciona, se advierte que regulan los requisitos que deben cumplir las consejerías de los Consejos Distritales del *INE*, y en todo caso, la limitante relativa al número máximo de designaciones no les es aplicable a las consejerías de los Comités Municipales, y en todo caso, deberán de atenderse las restricciones previstas en el Código Electoral Local y en el diverso 20 del Reglamento de Elecciones.

Así las cosas, la presunta omisión de valorar su agravio en forma alguna le causa alguna afectación, pues, no rige el proceso de selección de consejerías dentro del cual participa y, por ende, en forma alguna su aplicación o valoración en el presente caso podría modificar la situación jurídica en la que se encuentra.

**4.3.6. El agravio relacionado con la falta de requerimiento de pruebas por parte del *Tribunal Local* es ineficaz (agravio 4)**

12 En esta instancia, la quejosa señala que le causa agravio que el *Tribunal Local* sólo la tuviera anunciando pruebas pero que no verificó que la responsable en esa instancia las integrara y que tampoco las requirió.

Dicho disenso es ineficaz, toda vez que las pruebas que menciona no le fueron admitidas según se advierte del acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte visible a foja 369 del cuaderno accesorio único.

En su escrito de demanda local, en el numeral IX ofreció como prueba en vía de informe de la autoridad copia certificada de los expedientes presentados por las personas que fueron designados en los Comités Municipales de Sabinas, San Juan de Sabinas y Muzquiz, a lo que el *Tribunal Local* determinó no acordar de conformidad ya que no cumplió con la carga establecida en el artículo 40, fracción III, de la Ley de Medios Local, consistente en acreditar que las había solicitado.

De lo anterior, se puede concluir que en el ámbito probatorio no existió alguna actuación contraria a la normativa por parte del *Tribunal Local*.

**4.3.7. El agravio relacionado con la determinación del interés jurídico de la quejosa es ineficaz (agravio 5)**



En su demanda, la quejosa señala que le causa agravio que el *Tribunal Local* al señalar que contaba con interés jurídico, no dejara en claro que el ser consejera suplente ante el Consejo Distrital de la Junta Local 03 del *INE*, en forma alguna le impedía ejercer el derecho de integrar una autoridad electoral distinta.

El agravio es ineficaz, toda vez que el análisis llevado a cabo por el *Tribunal Local* se encontraba relacionado con la acreditación del interés jurídico para acudir a juicio, siendo este un requisito de procedencia de la demanda conforme lo dispone el artículo 43, fracción I, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

En efecto, el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, precisamente porque el accionante resiente una afectación a su esfera de derechos y pretende su reparación a través del medio de impugnación.

En la especie, se estableció que se debía reconocer el interés jurídico de la quejosa para controvertir el acuerdo IEC/CG159/2020 al haber participado en el proceso de selección de las consejerías, con independencia de que hubiere sido designada por el *INE* como consejera suplente, toda vez que la designación no inhibía su derecho de participar y en su caso desempeñarse como titular de una consejería en el Comité Municipal.

En este entendido, el reconocimiento del interés jurídico se encontraba circunscrito a establecer que contaba con legitimación en la causa y, por ende, podría acudir a juicio para reclamar la legalidad del acuerdo en mención.

Lo ineficaz del agravio, se hace descansar en el hecho de que la actora pretende que se le reconozca de forma expresa el derecho de ocupar el cargo y se establezcan hipótesis para el caso de que sea designada como consejera presidenta, siendo que tales cuestiones además de no encaminarse a atacar las razones que sustentan la sentencia local, corresponden a actos futuros de realización incierta que no pueden ser constitutivos de derecho.

#### 4.4. EFECTOS

En términos del análisis realizado en el apartado 4.3.4., el *Tribunal Local*, omitió hacer un pronunciamiento sobre sí la integración del “listado general de reserva” es acorde al artículo 380 del Código Electoral Local que dispone que por cada consejería deberá ser designado un suplente.

También, debió pronunciarse a efecto de determinar sí la integración del “listado general de reserva” o bien, la designación expresa de una consejería suplente tendría que realizarse conforme a las calificaciones obtenidas por los aspirantes según lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Elecciones.

En tal virtud, debe **revocarse** la sentencia, y los actos **emitidos en cumplimiento** a la misma, para los efectos de que en plenitud de jurisdicción el *Tribunal Local*, realice el análisis correspondiente a los agravios omitidos, los cuales se relacionan con la designación de las consejerías suplentes.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias certificadas que acrediten el cumplimiento a esta ejecutoria, las cuales podrá remitir en principio a la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en formato físico.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en el plazo ordenado, se les impondrá a los integrantes del *Tribunal Local* alguno de los apercibimientos previstos en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-19/2020.

**SEGUNDO.** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos detallados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-400/2020

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

